

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Juan de Sabinas

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 319/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 319/2010, promovido por usuario registrado como René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez, el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00296310, a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (15:54 hrs.) se considera de fecha veinte (20) del mismo mes y año, en la cual solicitó lo siguiente:

"Copia simple de las facturas de los gastos de la ceremonia y festejo del grito en la noche del 15 de septiembre del año en curso, incluyendo el gasto de juegos pirotécnicos, difusión, presentación de artistas, bebidas alcohólicas, alimentos, viáticos y hospedaje de invitados especiales".

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica respuesta en los siguientes términos:

... En atención a su solicitud de Información (sic) No. de folio 00296310 en la cual solicita: [...] De conformidad al Artículo 36 fracción VIII, numeral I de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple

es de \$ 1.10 (un peso 10/100 m.n.) por lo cual le solicito presentar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, sin embargo al presentarse en hora inhábil (22:45 hrs) se considera de fecha veintidós (22) del mismo mes y año. En dicho recurso expone lo siguiente:

Sin obtener mi conformidad esta cambiando la forma de entrega. Yo solicité entrega vía Internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad nulificando la ventaja que el ICAI a logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa cuantas hojas son.

CUARTO. TURNO. El día veintitrés (23) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 319/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1034/10, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 319/2010, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando

los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/1039/2010 al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de octubre del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el contador público Evaristo Valdez Segovia en su carácter de Encargado del Módulo de Atención de Solicitudes de Información Pública, Coahuila, que a la letra dice:

En atención al oficio número ICAI/1039/2010 referente al recurso de revisión 319/2010, mismo que se deriva de la solicitud de información folio 00296310 en la cual el ciudadano [...]; al respecto me permito me permito comentar que de conformidad al Artículo 133 de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2010, dichos derechos deberán ser liquidados en la tesorería de este municipio, además de que las copias fotostáticas simples que requiere el ciudadano no pueden ser enviadas por el sistema INFOCOAHUILA como el ciudadano lo solicita.

Por lo anterior señalado solicito del ciudadano nos indique un domicilio para enviar la información solicitada, así como liquide los derechos por los costos en que se incurra para hacerle llegar dicha información. ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día veintiuno (21) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día doce (12) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, en virtud de lo cual se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de San Juan de Sabinas se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el contador público Evaristo Valdez Segovia en su carácter de Encargado del Módulo de Atención de solicitudes de información pública, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada fue proporcionada en la modalidad requerida por el ciudadano.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado en respuesta notifica al recurrente que de conformidad al Artículo 36 fracción VIII, numeral I de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple es de \$ 1.10 (un peso 10/100 m.n.), por lo cual le solicita presentar en el módulo de atención el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos.

El ciudadano se inconforma con la respuesta y manifiesta que no es la modalidad por la cual solicitó información, ya que él la requirió vía Infocoahuila sin costo.

SÉPTIMO. Sobre el particular la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone lo siguiente:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Derivado de tales dispositivos legales podemos precisar que, el sujeto obligado ante una solicitud de acceso a la información pública, debe dar respuesta atendiendo en la medida de lo posible a la modalidad solicitada por el ciudadano.

En el caso concreto, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas recibió una solicitud de acceso a la información, misma que se solicitó fuera respondida a través del sistema Infocoahuila, sin embargo el sujeto obligado puso a disposición del ciudadano la información a través de copia simple, que dicho sea de paso sin especificar el número de fojas en las que se contiene la información, asimismo omitió exponer de manera clara y detallada por qué la información será proporcionada en ese formato y no a través del sistema Infomex, especificando en todo caso la limitación tecnológica, humana o material por la que dicha información no puede darse en formato electrónico.

Al respecto, cabe resaltar que la ley de la materia establece claramente en su artículo 7 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos debiendo sistematizar la información.

Así, no obstante que es evidente la intención del sujeto obligado de informar al ciudadano, por lo antes expuesto resulta inatendible el cambio de modalidad de entrega de información al recurrente. Derivado de lo cual procede modificar la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, a efecto de que entregue a Rene Agustín González Marín en formato digital a través del sistema Infocoahuila, sin costo alguno, la información consistente en: Copia simple de las facturas de los gastos de la ceremonia

y festejo del grito en la noche del 15 de septiembre del año en curso, incluyendo el gasto de juegos pirotécnicos, difusión, presentación de artistas, bebidas alcohólicas, alimentos, viáticos y hospedaje de invitados especiales. Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, para el efecto de que proporcione la información solicitada en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día miércoles veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO